

79. Debe tambien saberse, que ademas de estos procuradores de la audiencia habia otros funcionarios que intervenian en los pleitos y negocios á nombre de las partes, que recibian poderes de ellas y representaban sus derechos. Tales funcionarios se denominaban *agentes de negocios*; eran nombrados por el virreinato de Méjico, podian ejercer este cargo en todos los juzgados y tribunales, agitando los negocios y apersonándose en ellos por sus partes, á excepcion del tribunal de la audiencia en que, como se ha dicho, nadie podia hablar, sino por medio de alguno de los procuradores del número del mismo tribunal. Doce eran regularmente los agentes en la capital, si bien alguna vez fueron nombrados uno que otro fuera de aquel número. Del arreglo de estas plazas, funciones de sus individuos, aranceles de sus derechos y demas relativo á ellas se comenzó á tratar por el gobierno de Méjico en cumplimiento de una real cédula que lo previno (1), á consecuencia de otra que se dió para el arreglo de iguales plazas en Madrid (2). Y es de notarse que todavía en el año pasado de 1831 se volvió á tratar de esta materia á virtud de una ór-

(1) 29 de abril de 1795.

(2) 21 de abril de 1795 publicada en Méjico á 2 de enero de 1796.

den del supremo gobierno (1) que así lo dispuso, sin que hasta el dia haya tenido resolucion alguna este antiguo expediente. Pero lo cierto es, que hoy todavía funcionan los *agentes* en los negocios que se les encomiendan.

80. Asimismo debe saberse, que para evitar la presentacion en los juzgados y tribunales de varios *agentes intrusos*, se dictaron por el virreynato de Méjico, en tiempos diferentes, no pocas providencias dirigidas á aquel objeto. Expondrémos las mas recientes. Una fué contrahida expresamente á los empleados en las oficinas, y su tenor es el que sigue.

81. "Habiendo notado que no pocas personas empleadas en oficinas reales, sin embargo de las providencias que en diversos tiempos se han tomado contra los *agentes intrusos*, se presentan en esta superioridad con poderes ó sin ellos á promover solicitudes y á agitar pleitos, instancias y otros encargos en calidad de *agentes de los verdaderos interesados*, invirtiendo en esto no solo las horas

(1) El Exmo. Sr. Vice-Presidente ha tenido á bien disponer que oyendo V. S. á los *agentes* titulados de negocios informe V. S. cual es el número y las plazas que hubiere vacantes de las establecidas por el gobierno español: lo que á V. S. para su cumplimiento.—Dios y libertad. Méjico 24 de marzo de 1831.—Sr. Gobernador del Distrito.

"francas, sino las que deben ocupar en el des-
 "empeño de sus primitivas obligaciones; dese-
 "so de evitar los daños que de este perjudicial
 "abuso se originan al Real servicio y al públi-
 "co, y de que tengan su debido cumplimiento
 "las leyes y soberanas resoluciones antiguas y
 "modernas, no ménos que las repetidas pro-
 "videncias dictadas por este superior gobierno
 "sobre la materia, ordeno y mando, que bajo la
 "pena de privacion de empleo y las demas que
 "merezca el transgresor por su inobediencia,
 "ningun empleado de cualquiera clase y condi-
 "cion que sea, se substraiga de modo alguno
 "de sus peculiares ocupaciones, ni tome á su
 "cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun
 "pretexto, en atencion á deber ocuparse solo
 "en llenar cumplidamente su principal institu-
 "to, dejando que dichos encargos se desempe-
 "ñen por los agentes de negocios, procurado-
 "res y demas personas destinadas al efecto.—
 "Y para que llegue á noticia de todos, mando,
 "que publicándose por bando en esta capital,
 "y en las demas ciudades, villas y lugares del
 "Reino, se remitan los correspondientes ejem-
 "plares á los tribunales, magistrados y gefes á
 "quienes toque su inteligencia y observancia.
 "Dado en el Real Palacio de Méjico á 27 de
 "octubre de 1815.—Felix Calleja."

82. Otra fué general, y concebida en los términos siguientes.

"Habiéndose instruido expediente de pedi-
 "mento de los procuradores del número de es-
 "ta Real audiencia y agentes titulados por este
 "superior gobierno, haciendo presente que á
 "pesar de las repetidas providencias dicta-
 "das por este superior gobierno contra los
 "agentes *intrusos*, se está experimentando en
 "grave perjuicio del público, que muchas per-
 "sonas, como abogados, empleados en oficinas
 "y otros muchos, siguen agitando; con el que
 "dada vista al Sr. Asesor de este vireinato por
 "decreto de S. E. de 27 del pasado junio, se
 "ha servido mandar se lleven á puro y debido
 "efecto los rotulones de 12 de septiembre de
 "1799, entendiéndose á mayor abundamiento
 "con los escribanos y oficiales de los oficios
 "que los toleren, y cuyos rotulones dicen de
 "la manera siguiente." *Deseando corregir el gra-
 ve desórden que ocasiona la multitud de agen-
 tes que sin mas autoridad ni título que el de su
 voluntaria introduccion, promueven y agitan ne-
 gocios en perjuicio de las mismas partes que se
 los encomiendan, así por el atraso que en su cur-
 so sufren, como por la falta del debido secreto y
 demas agenos usos que el interes les sugiere, se
 han dictado por este superior gobierno las mas
 serias providencias, y prohibido con la pena de*

presidio, el introducirse agentes de negocios, sin formal nombramiento, y el que en las oficinas se dé razon ni conteste sobre los asuntos pendientes en ellas con otras personas que las mismos partes, sus procuradores ó agentes titulados, pena de cincuenta pesos, lo que se hizo saber á estos, para que en caso de advertir contravencion lo representasen á la superioridad del Exmo. Sr. virrey, ó por via de denuncia al Sr. Juez de ministros.—Pero habiendo la experiencia manifestado ser necesario en la actualidad revalidar dichas providencias, y solicitándolo los agentes del número, S. E. por sus superiores decretos de 20 de mayo y 2 del que rige, se ha servido mandar, se fijen rotulones en todas las oficinas para la puntual observancia de dichas providencias que deben regir por ahora mientras se verifica el arreglo de las plazas de agentes y aprobacion de S. M. con apercibimiento de que en caso de contravencion irremisiblemente se exigirán las multas impuestas. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.—Méjico 12 de septiembre de 1799.—José Ignacio Negreiros y Soria.— Y para que lo resuelto y determinado por el Exmo. Sr. virey de este reino tenga su debido efecto y queden entendidos todos aquellos á quienes toca su cumplimiento, y que no puedan alegar ignorancia, fijo el presente. Méjico 8 de agosto

to de 1817.—José Ignacio Negreiros y Soria.

83. En el régimen constitucional español casi ningunas fueron las novedades que se introdujeron entre nosotros sobre este particular. Por una orden de sus cortes (1) se mandó, que los litigantes cuando faltasen procuradores ó cuando no quisieran valerse de los que hubiera, pudiesen pedir que el juez habilitase para defenderlos á otro vecino idoneo de la capital que autorizaran con su poder. Mas esta determinacion solo se contrajo, como aparece de su tenor, á los juzgados de primera instancia, de cuyos dependientes y arreglo se trataba; y no se extendió á los superiores de las audiencias, segun que así se explicó con mas claridad por otra orden posterior (2).

84. Poco despues se dictó otro decreto (3), y en él se mandó: 1.º Que todo español pudiese presentar personalmente sus memoriales en solicitud de cualquiera pretension que le convenga hacer en su favor, seguir sus instancias, y promoverlas con arreglo á la constitucion y decretos de las cortes: 2.º Que al

(1) Orden de 13 de setiembre de 1813 en su art. 4.

(2) Orden de 26 de junio de 1821.

(3) 22 de noviembre de 1813.

mismo efecto podria, si le conviniese, conferir su poder á las personas de su confianza y satisfaccion, para que por medio de ellas, y sin necesidad de que substituyan el poder en ningun agente del número ó habilitado particular, pudiesen usar del mismo derecho y representacion que sus constituyentes. Y 3.º: *que por lo que respecta á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, continuaran tratándose por medio de los procuradores de número, hasta tanto que las cortes resolviesen lo mas conveniente.*

85: Por consecuencia de todo lo expuesto resulta, que antes y despues del sistema constitucional español se observaba la práctica de que en los juzgados inferiores y tribunales superiores, que no fuesen las Audiencias, podian las partes representar *por sí mismas* sus derechos, hablando en los escritos, ó verificándolo por medio de sus apoderados ó agentes particulares; pero no podian sacar los autos de los oficios ó escribanías, sino por medio y bajo conocimiento de procurador. Y en las audiencias nadie podia representar sino los mismos procuradores de número, á quienes las partes conferian sus poderes ó los substituan sus agentes particulares, cuya práctica se guardó hasta que fué adoptado entre nosotros el gobierno republicano federal.

86. Establecido este sistema se instaló á

consecuencia la Corte suprema de justicia, y en su ley reglamentaria (1) se fijaron los puntos siguientes con respecto á procuradores.

87. 1.º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la suprema corte de justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

88. 2.º Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

89. 3.º El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada y de residencia en el distrito federal, mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

90. 4.º Este apoderado, para ejercer su cargo, deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba: el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo; del uno y de la otra se dará certificacion relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría: esta certificacion y el poder bastante que lo faculte serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno, ni aun

(1) Cap. 12.º de la ley de 13 de mayo de 1826.

con protesta de exhibir despues aquellos instrumentos.

91. 5.º Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la suprema corte elegirá desde luego seis personeros, que lo serán del número del mismo tribunal y para los casos y causas de que trata la constitucion en el art. 137. seccion 3.ª tit. 5.º y la ley de 14 de febrero de 1826. Este artículo tendrá efecto en cuanto á la eleccion, segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la suprema corte.

92. 6.º Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el art. 4.º de este capítulo.

93. 7.º Deberán ser de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal, y por ningun motivo ni por poco tiempo podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

94. 8.º Los personeros de número lleva-

rán dos libros, para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de „Poderes y cuentas” para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de „conocimientos” en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

95. 9.º Los dos libros que se expresan en el artículo anterior serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera sala.

96. 10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno y solo percibirán los derechos que les señale el arancel.

97. 11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

98. 12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra

intervencion que la que quiera encargarle el interesado.

99. 13. Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.

100. Las disposiciones comprendidas en este Reglamento son exactamente observadas en la práctica, y tanto que luego que se ha notado la mas ligera falta, al punto el Tribunal ha cuidado, en cumplimiento de sus deberes (1), de poner el remedio conveniente, reiterándoles sus providencias cuantas ocasiones ha sido menester (2). A pedimento de los procuradores de número que se quejaron de varios abusos que dijeron cometerse en la entrega de

(1) „Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.” Art. 13, cap. 1, del decreto de 24 de marzo de 1813.

(2) „Prevéngase á las secretarías de la 2. y 3. sala que cumplan exactamente, como lo han debido hacer, con lo dispuesto por el Reglamento de esta Suprema Corte, en cuanto á que la entrega de autos solo se verifique á las personas y con los requisitos que el mismo expresa; y á los procuradores, que no falten á la asistencia y demas obligaciones que les impone el cap. 12 del propio Reglamento.” Auto proveido por el Tribunal pleno en 25 de noviembre de 1829.

autos tanto en la Suprema Corte como en los juzgados inferiores, se mandó tambien formar un expediente instructivo para averiguar tales abusos; en él expusieron los jueces de letras todo lo que se les ofreció, informando que en sus juzgados no se entregaban los autos, sino por mano de procurador; y aunque los mismos personeros promovian en sus ocurso que el Tribunal tomase otras providencias é hiciese otras declaraciones para arreglar esta materia, la Suprema Corte se abstuvo de verificarlo, estimándolas ajenas de sus atribuciones, y reduciéndose solo á reiterar la observancia puntual de su reglamento; á prevenir se hiciese saber á los mismos procuradores lo informado por los jueces; y á mandar, que en cuanto á los demas puntos que los personeros suscitaban en sus ocurso, se les notificase acudieran adonde correspondiese (1).

(1) „Vistos, con asistencia de todos los señores que componen esta Corte Suprema y del Sr. Fiscal, faltando solamente los Sres. Dominguez y Salgado por enfermos, se declara: que las secretarías de este tribunal deben cumplir exactamente lo dispuesto por su Reglamento en cuanto á que la entrega de autos solo se verifique á las personas y con los requisitos que el mismo expresa, como se previno en decreto de 25 de noviembre del año próximo pasado. Que respecto á manifestar los jueces de letras de esta capital en su informe de 14 de enero último

101. El tenor mismo de este auto manifiesta la equivocacion en que han incurrido algunos letrados muy recomendables (1) al asegurar, que *la libertad de constituir procurador*, de que hablan los artículos del Reglamento de la Corte Suprema, *no se extiende á los juzgados inferiores del Distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores, segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de marzo de 1830 citada por el autor del Apéndice al Manual de Tapia pág. 39.* La equivocacion consiste: 1.º En que la Corte de Justicia no hizo, como se dice, declaracion alguna en el particular, pues solo se redujo, segun queda visto, á reiterar la puntual observancia de su

que están de acuerdo con lo pedido por los procuradores sobre que la saca de autos de sus respectivos juzgados se haga por conducto de los mismos procuradores, notifiqueseles dicho resultado, dándoseles testimonio á su costa, si lo pidieren, por el escribano de diligencias del citado informe y de este auto para los usos que les convengan, y participándose á los jueces de letras esta providencia para su debido conocimiento. Y en cuanto á los demas puntos que los procuradores han suscitado en sus escritos, ocurrirán á donde corresponda. Auto del Tribunal pleno de 4 de marzo de 1830.

(2) Los autores de la nueva obra titulada *Ilustracion al Derecho Real de España ordenada por D. Juan Sala reformada y añadida &c.* En el lib. 3, tit. 3, núm. 11, nota 6.

reglamento en sus mismas secretarías, y á mandar se hiciese saber el informe de los jueces de letras á los procuradores: 2.º En suponer, que la libertad de *constituir apoderado* se quita ó disminuye con el hecho solo de que la entrega de autos se haga por medio de procurador, porque esta entrega solo tiende á la debida seguridad de los procesos, y de ninguna manera á que la misma parte por sí ó por el apoderado que nombrare, sea quien fuere, represente sus derechos, hable en los escritos, dirija sus recursos, agite el giro de su negocio, y practique cuantas gestiones estime convenientes. En todo esto, y no en la simple entrega de los autos, estriba la libertad del litigante para *constituir procurador*; á la manera tambien que en la Corte Suprema se entregan igualmente á las partes por medio de algunos de sus personeros *precisamente* (1), sin que por eso se diga ofendida aquella libertad. Por esta consideracion sin duda el autor del Apéndice al Manual de Tapia no se propuso decir abiertamente, que no la tenian los litigantes en los juzgados inferiores, como puede reflexionarse en el lugar que se cita.—El deseo de precaver esta equivocacion en los principian-

(1) Art. 12, cap. 12 del mismo reglamento.

tes de la práctica nos ha comprometido á hacer esta advertencia indispensable.

102. Queda, pues, manifiesto que en los juzgados inferiores gozan los litigantes la misma libertad para representar sus derechos por sí ó por medio de los apoderados que eligieren, sin mas circunstancia que la de que la entrega de autos se verifica por mano de un personero titulado, segun está dispuesto por las leyes antiguas (1). Esto generalmente se observa en los negocios civiles entre partes; mas en las causas criminales, en que casi seria imposible que los pobres presos tuviesen tantos sugetos de su confianza que los quisieran servir de procuradores cuanto es el número de aquellos, hay otras cosas que notar. Anteriormente los procuradores de número, entre quienes turnaba en cada año el cargo de representar por los *pobres*, lo hacian tambien por los presos desde las primeras instancias de sus causas en los juzgados inferiores. Pero esto era, cuando la cárcel estaba situada dentro del palacio nacional, y en él hacian los jueces su despacho; mas separada la cárcel del palacio y establecida en el edificio antiguo llamado de *Acordada*, en el que tambien se colocaron los juzgados de letras, se consideró imposible que

(1) 11, tít. 20, lib. 2. R. C., y 38, tít. 23, lib. 2. R. I.

los personeros de la suprema corte desempeñasen este cargo en dichos juzgados, estando tan distantes y siendo su despacho á las mismas horas que el de la corte suprema, á que no pueden faltar segun su reglamento. Por este motivo dejaron desde entónces de prestar aquel servicio en los juzgados inferiores, continuándolo siempre en las segundas y terceras instancias del tribunal superior, en que se sigue practicando el indicado *turno de pobres*; y los jueces de letras están con el cuidado de que en cada causa los reos queden provistos de un procurador eventual que los represente y haga sus defensas, pues que desgraciadamente carecen aun sus juzgados de esta clase de subalternos que consideró precisa una orden de las cortes españolas, por la que se previno, que cada juzgado tuviese un promotor fiscal letrado, tres escribanos, *cuatro procuradores*, un alcaide, y tres alguaciles (1).

(1) Art. 1. de la orden de 13 de septiembre de 1813. Esta disposicion no llegó á tener efecto entre nosotros, ni aun en tiempo del gobierno constitucional de España que la dictó, porque el ramo judicial en sus gastos mas precisos no solo ha sido tratado con estrecha economía, sino hasta con la ruindad y miseria mas vergonzosas. En todos los demas ramos de la sociedad se prodiga el dinero con escándalo; mas en el judicial se quiere que todo se haga por milagros, á fuerza de patriotismo, y con sacrificios heroicos

103. Para concluir esta leccion advertiremos, que todo el ejercicio del cargo de procuradores judiciales en los juzgados inferiores y tribunales superiores está todavía sujeto á diversas disposiciones, así antiguas como modernas, que se han dictado para arreglarlo; que por lo mismo se resiente de las ideas y principios encontrados que han regido en sus tiempos respectivos; que los antiguos que gobernaban en aquella época, y segun los cuales se obligaba á los litigantes á valerse de número determinado de personeros, pugnaban con los de *libertad* que se adoptaron posteriormente; que estos nuevos principios de absoluta libertad en el nombramiento de personeros han trahido otros inconvenientes muy gravosos á los mismos litigantes y muy perjudiciales á la mas pronta marcha de los negocios en los juzgados y tribunales, sin que dependa de estos el evitarlos, porque no pueden hacer que se guarden todo el secreto y eficacia correspondientes por los que no ejercen de oficio el cargo de procuradores, ni que asistan con puntualidad al despacho de los negocios de sus poderdantes; ni que tengan la instruccion y expedicion ne-

de los curiales. Sin embargo, se clama porque la administracion de justicia sea rápida y cumplida. ¡Qué inconsecuencia! ¡Exigir el fin, sin hacer cuenta con la falta que hay de los medios conducentes!

cesarias para dirigir todos sus trámites; ni que estén tan prontos como se requiere, para oír las notificaciones que se ofrecen en los asuntos, y que muchas veces son ejecutivas; ni que devuelvan con la debida oportunidad los autos que reciben, y cuya devolucion produce siempre gastos y demoras imponderables; ni en fin, que se logre combinar la libertad de los litigantes con el interes público de la administracion pronta de justicia.—Todos estos daños, que diariamente acredita la experiencia, no pueden remediarse radicalmente, ni moderarse siquiera, por los jueces y magistrados, pues que carecen de la autoridad indispensable para dictar providencias reglamentarias en tales puntos, como alguna vez lo ha hecho presente el Sr. Fiscal de la Corte Suprema al exponer su concepto acerca de ellos en varios de los expedientes formados con este motivo (1).—A nuestros legisladores, pues, y á ellos

(1) „Bien sabia V. E. que en los juzgados inferiores „no deben, segun una ley recopilada, entregarse los autos á las partes, sino á sus procuradores, ó cuando mas „á sus abogados. De esto ningun perjuicio se sigue á aquellos, pues el procurador en tal caso no es mas que un „conducto legal y seguro por donde giran los expedientes „para evitar su extravío; pero de ningun modo queda sujeta la parte á hablar por medio de él, ni darle otra injerencia en su negocio, que la de la responsabilidad que con-

solamente, corresponde arreglar este negociado, como lo harán sin duda alguna vez, teniendo presentes las lecciones que á todos los curiales ha ministrado constantemente la práctica del foro, y considerando que las muchas y grandes restricciones, así como la desmedida libertad son extremos igualmente perniciosos (1).

„trae sacando los autos.—El Reglamento de la Corte Suprema no puede hacerse extensivo, en concepto del que „subscribe, á otros casos fuera del que habla, porque sería „hacer V. E. una declaracion de ley, que no está en sus „facultades &c. ” Pedimentos fiscales de 29 de noviembre de 1829, y de 15 de febrero de 1830.

(1) Est modus in rebus : sunt certi denique fines, Quos ultra citraque consistere rectum nequit. HORACIO.

APENDICE

DE LOS DEFENSORES DE CONCURSOS Y ULTRAMARINOS, CONSULES Y VICE-CONSULES, Y OTRAS PERSONAS QUE EN RAZON DE OFICIO PODIAN Ó PUEDEN EJERCER EL CARGO DE PROCURADORES JUDICIALES.

1. **D**e varios funcionarios judiciales que en razon de oficio intervienen como apoderados en los pleitos.
2. De los defensores de concursos.
3. Del objeto de esta plaza y de sus funciones.
4. De su provision y subsistencia.
5. Del defensor de ultramarinos
6. hasta 10 De sus facultades y obligaciones.
11. De sus honorarios.
- 12 y 13. Orígen del establecimiento de los cónsules y vice-cónsules extranjeros en la República mejicana.
14. Disputa suscitada entre nosotros sobre facultades de los cónsules en el ramo judicial. Division de puntos que deben tratarse en esta leccion.
15. hasta 29. Se refieren varias disposiciones que pueden considerarse como vigentes en esta materia.